

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** Quito D.M., 30 de junio de 2025.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Teresa Nuques Martínez y el juez constitucional Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 5 de junio de 2025, **avoca** conocimiento de la causa **746-25-EP, acción extraordinaria de protección.**

### 1. Antecedentes procesales

1. El 31 de marzo de 2025,<sup>1</sup> Ana Cristina Guerrón Castillo (“**accionante**”), en calidad de jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la decisión de 27 de febrero de 2025, emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Corte Provincial**”). Los antecedentes procesales se detallan a continuación:
2. El 27 de marzo de 2023, Carlos Xavier Rabascall Salazar (“**Carlos Rabascall**”), por sus propios y personales derechos y en representación de sus hijos, presentó una querrela en contra de Darwin René Albuja Sandoval (“**querrellado**”) por el presunto delito de calumnia.<sup>2</sup>
3. El 5 de abril de 2023, la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial de Quito**”) admitió a trámite la querrela y dispuso que se efectúe el deprecatorio a una judicatura de Guayaquil a fin de que se cite a René Albuja Sandoval con el contenido del acto de proposición.
4. El 7 de julio de 2023, la secretaría de la Unidad Judicial Norte 1 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas (“**Unidad Judicial de Guayaquil**”) sentó la razón de no citación.

<sup>1</sup> De acuerdo con el acta de sorteo, la causa ingresó a la Corte Constitucional el 11 de abril de 2025.

<sup>2</sup> En el acto de proposición, Carlos Rabascall sostuvo que René Albuja Sandoval, en su cuenta de la red social X, realizó una publicación en la que manifestaba que su hijo y su pareja “se robaron un celular que contenía la tesis de un universitario que dejó [sic] accidentalmente olvidado en la mesa de la Pizzería Ezzios en Montañita [sic] [...]”. A esta publicación, habría adjuntado un video. En su juicio, se habría mancillado el honor y buen nombre de sus hijos y de su persona al haberseles imputado el delito de robo, sin que existiera una sentencia que declarara la materialidad y responsabilidad penal de tal infracción. Proceso signado con el número 17294-2023-00177.

5. El 28 de julio de 2023, la Unidad Judicial de Quito dispuso que Carlos Rabascall consignara una nueva dirección para efectuar la citación correspondiente. Respecto de esta disposición, Carlos Rabascall indicó que desconocía el domicilio del querellado. Por lo tanto, solicitó que se requiriera a las instituciones públicas o privadas la entrega de información para determinar su domicilio o residencia. Insistió con esta solicitud a través de los escritos presentados el 26 de diciembre de 2023 y 19 de enero de 2024.
6. El 26 de febrero de 2024, la secretaria de la Unidad Judicial de Quito sentó razón de que los escritos presentados por Carlos Rabascall, referidos en el párrafo precedente, “no han sido pasados a este despacho oportunamente por el Secretario de la época [...]”.
7. El 4 de marzo de 2024, el secretario de la Unidad Judicial de Quito certificó que, desde la fecha de la presunta infracción, había transcurrido un año y una semana.
8. El 6 de marzo de 2024, la Unidad Judicial de Quito declaró la prescripción de la acción.<sup>3</sup>
9. El 8 de marzo de 2024, Carlos Rabascall solicitó la revocatoria del auto referido en el párrafo precedente.
10. El 4 de julio de 2024, la Unidad Judicial de Quito rechazó la solicitud por improcedente. Respecto de esta decisión, Carlos Rabascall interpuso un recurso de apelación.
11. El 17 de octubre de 2024, se llevó a cabo la audiencia de apelación. En esta diligencia, la Corte Provincial aceptó el recurso de apelación interpuesto<sup>4</sup> y dispuso que la jueza de la Unidad Judicial de Quito y el juez de la Unidad Judicial de Guayaquil remitan un informe sobre la presunta comisión de la infracción gravísima de manifiesta negligencia. Ambas autoridades judiciales dieron cumplimiento a lo ordenado. La decisión del recurso de apelación fue reducida a escrito el 13 de noviembre de 2025 y notificada por escrito a las partes el mismo día.

---

<sup>3</sup> La Unidad Judicial de Quito consideró que el presunto ilícito se habría cometido el 26 de febrero de 2023. Hasta la fecha, habrían transcurrido más de seis meses, sin que hasta ese momento se hubiera efectuado la citación con la querrela. Tampoco habría operado causal alguna para interrumpir el plazo de prescripción de la acción penal.

<sup>4</sup> La Corte Provincial verificó que Carlos Rabascall presentó distintos escritos ante la Unidad Judicial de Quito, pero no obtuvo una respuesta, a pesar de que la causa tenía “un riesgo procesal [...] de no procederse la citación en el plazo establecido”. En su juicio, la falta de citación se produjo por responsabilidad de la jueza de la Unidad Judicial de Quito. Finalmente, indicó que no podía revertir la prescripción de la acción penal. No obstante, correspondía solicitar un informe de descargo a la jueza de la Unidad Judicial de Quito respecto de la configuración de la presunta infracción gravísima de manifiesta negligencia.

12. El 27 de febrero de 2025, la Corte Provincial declaró que la jueza de la Unidad Judicial sí incurrió en manifiesta negligencia. Por su parte, determinó que el juez de la Unidad Judicial de Guayaquil no cometió tal infracción.<sup>5</sup>

## 2. Objeto

13. El artículo 94 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la LOGJCC, establece que los autos definitivos son susceptibles de ser impugnados mediante la acción extraordinaria de protección.

14. Al respecto, este Organismo, a través de su jurisprudencia,<sup>6</sup> ha entendido que un auto se considera definitivo si:

este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable.<sup>13</sup> A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.

15. En el presente caso, la accionante impugnó la decisión de 27 de febrero de 2025, emitida por la Corte Provincial, por la cual de oficio se declaró que su actuación se adecuó a la infracción de manifiesta negligencia.

16. En este sentido, se verifica que el auto impugnado se emitió en una etapa previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador por parte del Consejo de la Judicatura, en contra de la accionante. El proceso de declaración jurisdiccional previa se limita al pronunciamiento judicial sobre la conducta judicial que constituiría la infracción disciplinaria y no a la determinación de la responsabilidad subjetiva ni a la sanción que corresponda al servidor judicial. Su único fin es obtener la declaración de una autoridad judicial superior que permite continuar con el procedimiento administrativo de sanción, previsto en las normas ordinarias.<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> La Corte Provincial indicó que, cuando Carlos Rabascall presentó el primer escrito para solicitar que se le otorgue la información para conocer el domicilio del querellado, la causa todavía no había prescrito. Además, precisó que, cuando las partes procesales ingresan escritos, el sistema SATJE pone en conocimiento de las juezas y jueces sobre este particular. Por lo tanto, dado que la jueza de la Unidad Judicial de Quito no tramitó los escritos, infringió su deber “por la falta de cuidado en su actuar”. Aquello, también infringió sus deberes al quebrantar una obligación jurídica preestablecida, lo que causó “de manera dolosa, negligente un daño irreparable al justiciable”.

<sup>6</sup> CCE, sentencia 1502-14-EP/19, 07 de noviembre de 2019, párr. 16.

<sup>7</sup> CCE, sentencia 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, párr. 77. Esta Corte determinó que existen dos etapas diferenciadas y secuenciales: (1) la declaratoria jurisdiccional de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a un juez o jueza, fiscal o defensor público en el ejercicio del cargo y (2) el

**17.** La resolución 04-2023, emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en su artículo 18, define a la declaratoria jurisdiccional previa de la siguiente manera:

La declaración jurisdiccional previa reconoce exclusivamente la incorrección judicial presuntamente constitutiva de infracción disciplinaria; por tanto, le corresponde al Consejo de la Judicatura dentro del sumario disciplinario respectivo, valorar la responsabilidad subjetiva y la gravedad de la conducta del servidor judicial, así como resolver motivadamente sobre el cometimiento de la falta disciplinaria y la proporcionalidad de la sanción, de conformidad con las circunstancias constitutivas de la infracción establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**18.** Asimismo, el artículo 19 determina que la resolución “no será susceptible de recurso horizontal o vertical alguno”. Este carácter también se encuentra contenido en la resolución 012-CCE-PLE-2020 de 07 de octubre de 2020, emitida por la Corte Constitucional. A través de la resolución indicada, en su artículo 5, esta Magistratura determinó que esta declaratoria es “única e inapelable” y que, en su contra, no procede la acción extraordinaria de protección.

**19.** La declaratoria jurisdiccional previa no es un proceso autónomo que resuelva pretensiones específicas de las partes involucradas. Se trata de un requisito pre procesal para que el Consejo de la Judicatura pueda ejercer sus facultades sancionatorias, en contra de jueces, juezas, fiscales o defensores públicos. Esta solo habilita el inicio de un sumario administrativo que debe tener las mismas etapas y garantías que un proceso administrativo sancionador.

**20.** Así, la decisión que se pronuncia sobre la declaratoria jurisdiccional previa no es una sentencia ni resolución con fuerza de sentencia. Tampoco es un auto definitivo, pues se verifica que la decisión impugnada (1) no puso fin al proceso. Esto por cuanto no resolvió el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada (1.1) dado que se limitó a realizar la declaratoria jurisdiccional previa de manifiesta negligencia, ni (1.2) impide la continuación del proceso pues el mismo terminó con la sentencia escrita de 13 de noviembre de 2024, emitida por la Corte Provincial.

**21.** Asimismo, este Tribunal observa que la decisión impugnada (2) no tiene la potencialidad de causar un gravamen irreparable al tratarse de una decisión que se limita a efectuar la declaratoria jurisdiccional previa. Además, las posibles vulneraciones de derechos constitucionales, podrían solventarse mediante el procedimiento administrativo que instaure el Consejo de la Judicatura.<sup>8</sup>

---

sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria acusada en el marco de las garantías del debido proceso.

<sup>8</sup> Ver, por ejemplo, auto 2743-24-EP, 10 de enero de 2025, párr. 17.

22. En vista de que la decisión judicial no es objeto de la presente garantía, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

### **3. Decisión**

23. En razón de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **746-25-EP**.

24. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

25. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso a la judicatura de origen.

*Documento firmado electrónicamente*  
Alejandra Cárdenas Reyes  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

*Documento firmado electrónicamente*  
Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

*Documento firmado electrónicamente*  
Teresa Nuques Martínez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión de 30 de junio de 2025. Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**

